

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: J.S.P.S.C., Expte. N° VI-19128-F-0000A-1VI-8-F2020, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 5 de febrero de 2024 se dicta sentencia de esta Unidad Procesal de Familia que restringe el ejercicio de ciertos actos de la capacidad jurídica del Sr. F.J.J., DNI N° 2., nacido el 14 de julio de 1979, conforme a los términos del art. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial (CCyC). Del informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense en el marco de los arts. 190 y 191 del Código Procesal de Familia (CPF), se indica que el causante presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide con comienzo en su adolescencia y de pronóstico irreversible (presentado el 28/04/2021).

En virtud de la ausencia de familiares que pudieran hacerse cargo del acompañamiento del causante, ante la situación especial de su padre quien también requería de asistencia de terceras personas y la falta de asunción de responsabilidades de la familia extensa, se designó como figura de apoyo a la Sra. M.R.M., tratándose de una agente pública del Municipio de Guardia Mitre que venía colaborando en su vida cotidiana.

2) A pesar de lo dispuesto, F. continuaba internado en el hospital de Guardia Mitre sin diagnóstico clínico mientras la Sra. M. (apoyo formal designada) no aceptaba el cargo. En el mes de Mayo del año 2024 su padre Sr. C.J. es alojado en una residencia de adultos mayores sito en Viedma, “Las violetas” permaneciendo su hijo F. en el nosocomio de su localidad.

Se articularon medidas entre los organismos públicos del Poder Ejecutivo Provincial competentes (Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Salud y hospitales ubicados en Guardia Mitre y Viedma), por iniciativa de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y la Sra. Defensora Oficial de la persona asistida, para lograr la externación del hospital donde se encontraba y obtener alojamiento en una residencia de Viedma que le brinde las atenciones que necesitaba.

Ello, en virtud de las medidas ordenadas en fecha 15/08/2024 comprometiendo a los distintos estamentos estatales para la asistencia al causante y donde también, se dispuso una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su padre, consistente en el 20% de los haberes que perciba en concepto de jubilación, previos descuentos de ley, por medio de la retención y transferencia por Anses (obra apertura de cuenta judicial a tales fines, en

fecha 25/07/2024 - cta n° 2., cbu n° 0.0.).

Por Providencia de fecha 10/04/2025, a pedido de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se autoriza al Sr. F.J.J. para disponer del dinero que se encuentra depositado en la cuenta judicial, con el acompañamiento de la Sra. P.C.C. (DNI N° 3. - CUIL 2.), ello en función de la designación dispuesta por la Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad, como personal acompañante.

3) En fecha 02/07/2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces acompaña al expediente el informe de situación que le remitiera la Subsecretaría de Políticas Públicas para las Personas con Discapacidad (Ministerio de Desarrollo Humano) donde señala que el beneficiario está alojado en la Residencia “Dulces Momentos” de esta ciudad desde el día 03/12/2024. Cuenta con la colaboración en sus asuntos de la acompañante terapéutica Sra. P.C.C., promoviendo su autonomía y desarrollo personal.

Este documento da cuenta de todos los avances autónomos que va adquiriendo F. con la ayuda de esta persona que ejerce el apoyo informal, a saber, visita a su padre en la residencia donde se encuentra alojado (“Las violetas”); compra y retiro de medicación habitual; solicitud y gestión de turnos médicos; compra de vestimenta de temporada; asistencia en la compra y uso de tecnología según su deseo, entre otras cuestiones cotidianas.

4) Ordenada la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), se puede corroborar todo lo manifestado por el anterior informe, inclusive, que la persona asistida comenzó un curso de fotografía de un programa municipal.

Pese a las anteriores manifestaciones de la Sra. C. para no asumir el rol de apoyo formal (por imposibilidades personales que le imponían otros trabajos y exigencias de su carrera universitaria – Lic. en Psicopedagogía en la UNCO), en el posterior informe situacional acompañado por el Ministerio de Desarrollo Humano en fecha 01/12/2025, se da fe del consentimiento aportado en esta instancia para asumir esta responsabilidad.

También, señalan que el causante continúa en la misma residencia, solventada por el presupuesto del Organismo Provincial y cuenta con el reintegro por nomenclador a través de IPROSS, en beneficio del afiliado. Gestionaron a través de la obra social, la asistencia individual en la Fundación Facilitar para sesiones de kinesiología, terapia ocupacional y psicología, contando con el traslado de la empresa contratada “EyT”.

Entre otros avances, exponen que F. manifiesta que es su deseo continuar residiendo en esta ciudad.

5) En las contestaciones de las vistas conferidas a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la misma contesta en fechas 11/12/2025 y 26/03/2026 a favor de la designación como apoyo formal a nombre de la Sra. C., acompañando en la última presentación el acta que suscribe aquella para asumir esta función, en la medida de las competencias de su trabajo como agente pública.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la anterior designación a nombre de la Sra. M.R.M., manteniéndose los alcances de la anterior sentencia definitiva.

6) Contestado el traslado por la defensa técnica del beneficiario (07/04/2026), se presta conformidad a esta designación propuesta como su apoyo, en virtud de que su representado carece de familiares en condiciones de asumirlo dependiendo entonces, de la asistencia estatal. Asimismo, solicita como salvaguardia: el seguimiento activo y continuo de la Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad, a fin de garantizarle los cuidados que requiere y la provisión oportuna de los recursos económicos suficientes para solventar el costo del servicio de la Sra. C.. Además de velar por el control y en su caso, intervenir si en el futuro se presentan intereses contrapuestos entre ellos.

7) Marco legal. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N.º 26.378, receptan el modelo social de la discapacidad, implicando un cambio sustancial de paradigma al desplazar la concepción tradicional que situaba la limitación exclusivamente en la persona, para reconocer que las barreras físicas, sociales e institucionales son las que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos.

En consonancia con ello, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Ley N.º 25.280 y el Código Civil y Comercial de la Nación han consolidado la superación del paradigma asistencialista, reconociendo a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derecho, con autonomía y dignidad inherentes.

Este marco normativo tiene como principios rectores el respeto por la dignidad y autonomía personal, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, la

igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto por la diferencia como expresión de la diversidad humana (art. 12, CDPD).

Por su parte, la Observación General N° 1/2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas a otro que se base en el apoyo para tomarlas. También ha dicho que, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, a casarse y fundar una familia, derechos reproductivos, la responsabilidad parental, a otorgar consentimiento para relaciones íntimas y tratamiento médico, así como el derecho a la libertad.

Esta Observación General analiza los alcances del art. 12 de la CDPD y aconseja a los Estados Partes a garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que incluye tanto la capacidad de ser titular de derechos como la de actuar en ejercicio de esos derechos. Para esta garantía, los Estados deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos. Por supuesto que la clase de apoyo dependerá de las necesidades personales de la persona asistida (“a medida”), bajo la pauta de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (principio análogo al “interés superior” de los NNA, según esta OG).

El Comité agrega que si bien todas las personas pueden ser objeto de “influencia indebida” de otras personas, este riesgo puede estar más presente en aquellas personas que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones. Entonces, “Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores” (Punto 22, Art. 12, párrafo 4°, de la OG N° 1/2014).

Tal como se ha mencionado en precedentes, “el art. 12 de la Convención es la columna vertebral de la normativa y pauta hermenéutica ineludible a la hora de resolver los casos concretos que, como mandan los arts. 1 y 2 del CCyC, deben analizarse a la luz de los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (Cám. de Ap. en lo Civ, Com, Fam., de Min. y Cont. Adm de la Tercera Circunscripción Jud., en “G., M.A.

S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (EL BOLSON)”, C-3EB-85.F2018, Sentencia del 22/09/2022).

En virtud del art. 43 del CCyC, se determina que el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo, debiéndose evaluar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Para poder cumplir con esta manda, nuestro Código Procesal de Familia previó en el art. 185 los “ajustes razonables” necesarios durante todo el proceso y para el caso concreto, con el fin de atenuar las desigualdades y permitir su mayor inclusión para garantizar la accesibilidad a la justicia.

Por su parte, el sistema de apoyo que se designe para promover la autonomía de la persona está sujeto al contralor judicial, con la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, debiendo a su vez, establecerse las salvaguardias que eviten abusos o indebidas influencias (art. 196, CPF).

Finalmente, se recuerda que la revisión de la sentencia declarativa de la restricción y designación de apoyos, puede tener lugar dentro de los 3 años, sobre la base de un nuevo examen interdisciplinario y con la audiencia personal de la persona interesada.

8) En estas instancias, conforme la evolución personal que está adquiriendo el Sr. F.J. junto al acompañamiento de la persona elegida por él y quien ahora acepta la función de apoyo, Sra. P.C.C., entiendo que lo mejor para él es proceder a su designación como apoyo formal para la toma de decisiones y gestión de los actos restringidos en la sentencia declarativa. Para ello, se desafecta de esta función a la Sra. M.R.M. quien nunca aceptó el cargo dispuesto por las razones vertidas en la causa.

Ya se ha mencionado en el proceso, que la figura de apoyo debe ser una persona de confianza y en este momento en particular, la persona que se propone reúne esta condición, la que asimismo, según los informes técnicos, ha logrado una mayor autonomía de F..

Se mantienen los actos jurídicos para los cuales el causante necesita la colaboración del apoyo, dispuestos en la primera sentencia, hasta tanto no se realice un nuevo examen por la Junta Interdisciplinaria que evalúe sus avances y logros personales que deberá realizarse dentro del plazo de revisión dispuesto (febrero del año 2027).

Por último, como el causante no cuenta con la presencia ni ayuda de algún familiar, contando solamente con la colaboración del personal de la residencia donde habita, de la persona que se designa como apoyo formal y de los Organismos Públicos intervinientes (tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial de la Provincia), encuentro necesario disponer como salvaguardia la implementación de estrategias necesarias y en el marco de sus competencias, la intervención de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad perteneciente al Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria.

Finalmente, se ordena la revisión de la sentencia en el término máximo de 9 meses a partir de la fecha de la presente (conforme Apartado VIII de la Sentencia Declarativa).

9) Sentencia en formato de lectura fácil: Para que sea leído y explicado al destinatario personalmente por su defensa técnica (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, art. 31 inc. d) del CCyC y art. 4 del CPF):

“ F., quiero contarte que mediante esta resolución se designó a la Sra. P.C.C. para que te brinde apoyo y acompañamiento al momento de tomar aquellas decisiones importantes relacionadas con actos que puedan comprometer tus derechos frente a otras personas y cuestiones vinculadas a tu salud.

Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta lo informado por los profesionales que intervinieron en el proceso, quienes señalaron que se trata de la persona que vos elegís y en quien confiás para recibir ayuda, además de ser quien viene acompañándote en esta tarea desde hace un tiempo.

También quiero comunicarte que dentro de algunos meses volverán a entrevistarte profesionales de la psicología y del trabajo social para evaluar cómo te encontrás y tu evolución. Con esa información podré revisar nuevamente esta decisión y determinar si seguís necesitando acompañamiento en esos actos, o si corresponde modificar su alcance.”

10) Que, en cuanto a las costas, atento a la naturaleza del presente proceso de familia, carente de contenido patrimonial, y considerando que el causante ha contado con la representación del Ministerio Público de la Defensa, corresponde disponer que no sean impuestas, de conformidad con lo previsto en los arts. 19 y 201 del CPF.

11) Por todo lo expuesto, normas citadas, contando con la conformidad de la Defensa Técnica y de la Defensora de Menores e Incapaces, conforme al art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Dejar sin efecto el apoyo designado a nombre de la Sra. M.R.M., conforme el Apartado II) de la Sentencia Declarativa de fecha 05/02/2024.

II.- Designar como apoyo formal del Sr. F.J.J. (DNI N° 2.) a la Sra. P.C.C. (DNI N° 3.), manteniendo las restricciones y de actos que requieren el apoyo, detallados en los Apartados III, IV y V de la Sentencia Declarativa de fecha 5 de febrero de 2024 .

III.- Firme que se encuentre, deberá presentarse la Sra. P.C.C. acompañada de su DNI y aceptar el cargo ante la OTIF de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del CCyC (sin que sea necesario venir con asistencia letrada).

IV.- Hágase saber al apoyo designado que debe promover la autonomía y las decisiones que respondan a las preferencias de la persona asistida, siendo su función facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de voluntad para el pleno ejercicio de sus derechos. No resulta válido que la figura de apoyo sustituya la voluntad de F.J.J. (art. 38 y 43 CCyC).

V.- Disponer como salvaguardia la intervención de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad perteneciente al Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, para el seguimiento activo y continuo de la situación del Sr. F.J.J., en la implementación de estrategias que advierta necesarias para fortalecer la autonomía y ejercicio de los derechos, también, para el seguimiento de su interrelación con el apoyo formal designado.

VI.- Establecer la revisión de la sentencia declarativa en el término máximo de 9 meses a partir de la fecha de la presente, previa reevaluación interdisciplinaria que corresponda (art. 40 del CCyC). Fiscalización del efectivo cumplimiento a cargo del Ministerio Público.

VII.- Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 10 (arts. 19 y 201 del CPF).-

VIII.- Expídase testimonio.

IX.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma al Sr. F.J.J.

personalmente a cargo de su Defensa Técnica, a la Sra. P.C.C. personalmente a través de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y a esta última, por el movimiento virtual correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA